

Expediente: **871/10**

Carátula: **RODRIGUEZ LILIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FARIAS ROJAS, CECILIA ANGELICA-PERITO CALIGRAFO*

90000000000 - *MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO*

30716271648513 - *DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IVª NOM., -POR EL AUSENTE*

20248033038 - *RODRIGUEZ, LILIA GRACIELA-ACTOR/A*

90000000000 - *RODRIGUEZ RENGEL, ARTURO-ACTOR/A*

30716271648513 - *PALACIO, DANIEL-DEMANDADO-AUSENTE*

20164584306 - *SORIA, DOROTEO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 871/10



H102336177843

Juzgado Civil y Comercial Común - XIII° Nominación

JUICIO: RODRIGUEZ LILIA GRACIELA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE N°: 871/10

San Miguel de Tucumán, 21 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Que vienen los autos del epígrafe a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 15/04/2026, el letrado Gustavo Luis Santillán, en representación de la Sra. Delina Soria Brígida, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio, entendiendo que transcurrió el plazo del art. 240 inc 1 del CPCCT.

Manifiesta que la procedencia de la caducidad de la instancia se funda en la falta de impulso procesal por parte de la actora durante el período comprendido entre el 26/08/2025 y el 01/04/2026.

Afirma asimismo que el informe actuarial del 01/09/2025 (que constata la falta del bono de movilidad) no constituye un acto interruptivo, sino de mero trámite. Ello, por cuanto no impulsa el proceso por sí mismo, sino que supeditaba su avance a un acto posterior de la parte, es decir la efectiva reposición del bono y su subsiguiente diligenciamiento.

Señala que, desde que se ordenó el traslado de la demanda a su mandante el 25/08/2025 hasta su efectiva notificación el 01/04/2026, transcurrió un plazo superior a los siete meses de total inactividad procesal, sin que la parte actora realice los impulsos de las actuaciones hacia el siguiente estadio del proceso.

Cita jurisprudencia aplicable al caso y ofrece como prueba documental las constancias de autos, en especial el proveído de fecha 25/08/2025 (considerado el último acto impulsorio, el cual arguye fue

efectivamente cumplimentado el 01/04/2026); a su vez solicitó se libre oficio al Sr. Presidente del Colegio de Abogados de Tucumán, a fin de que informe las fechas de licencias otorgadas al suscripto.

Corrido el traslado de ley, contesta la parte actora en fecha 23/04/2026, solicitando el rechazo del planteo de Caducidad, en razón de que no se encuentran reunidos, en modo alguno, los presupuestos legales exigidos por el

CPCCT para la procedencia.

Expresa que durante los períodos comprendidos entre el 19/12/2025 y el 30/12/2025, y desde el 02/02/2026 hasta el 13/02/2026, el letrado Alberto Exequiel Figueroa Torres, se encontraba en uso de las licencias concedidas por el Colegio de Abogados de Tucumán. Por tal motivo, sostiene que el plazo previsto por el art. 240, inc. 1 del CPCCT no transcurrió, toda vez que el curso de la caducidad se hallaba suspendido.

Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, asimismo ofrece como prueba documental resoluciones emitidas por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Por los fundamentos expuestos, sostiene que la sola circunstancia de la suspensión del proceso obsta a la procedencia de la incidencia.

Asimismo, destaca que el plazo que debe computarse como punto de partida es el 02/09/2025, fecha en la que se notificó digitalmente en los casilleros de las partes el requerimiento por parte del juzgado (bonos de movilidad) para notificar a los herederos.

Argumenta que antes de esa fecha las partes no tenían conocimiento de este requisito, por lo que la resolución del día anterior (01/09/2025) no puede correr en su contra sin estar notificada.

Afirma de igual manera que la presentación de los bonos de movilidad realizada el 01/04/2026 constituye un acto impulsorio, toda vez que se trata de un requisito indispensable a fin de hacer avanzar el proceso.

Se corre vista al Ministerio Público Fiscal, y en fecha 06/05/2026, dictamina que se debe rechazar la caducidad de instancia incoada.

II. A los efectos de resolver, tengo en cuenta lo dispuesto por la doctrina: En caso de duda debe estarse siempre a la perdurabilidad de la instancia, por constituir la perención un modo anormal de terminación del proceso, así como también a la necesidad de adoptar la solución que tienda a la confirmación de las actuaciones para evitar innecesarias duplicaciones, en resguardo de la economía procesal.

III. Analizadas las actuaciones descriptas, y entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, considero que para la resolución del presente, es necesario analizar si transcurrió el plazo establecido en el art 240.inc 1 del CPCCT.

El art. 154 del CPCCT, establece como debe realizarse el cómputo de los plazos, y fija que empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento. En su cuarto párrafo establece que en el cómputo de los plazos de caducidad, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales (art 241).

En este contexto y conforme dictamén del Agente Fiscal que comparto, analizadas las constancias de autos, en especial de la documental acompañada en presentación digital de fecha 23/04/2026, consistente en: dos Resoluciones expedidas por el Colegio de Abogados de Tucumán, concediendo

licencia profesional al letrado Alberto Exequiel Figueroa Torres MP N°4323, cuya causal se encuentra comprendida en la Ley 7.035, que conforme lo prevé el art. 4° de la ley 7035, que dispone "los términos suspendidos por la licencia concedida a un abogado continúan corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno (otorgando seis días hábiles a partir del 19/12/2025 al 30/12/2025 inclusive ; asimismo concediendo días días más, entre los períodos del 02/02/2026 al 13/02/2026 inclusive), advierto que durante esos períodos, efectivamente el plazo de caducidad de encontraba suspendido, en consecuencia, no resulta posible computar el plazo previsto por el art 240 inc 1 del CPCCT.

Asimismo, de las constancias de autos, se desprende que, la última actuación impulsiva se encuentra configurada por el oficio dirigido a la Cámara Electoral, con fecha de depósito en casillero digital en fecha 29/08/2025.

Nuestra Jurisprudencia dijo al respecto: "...Igualmente acordamos en que en contra de lo meritado por la parte actora, en cuanto al carácter impulsorio del otorgamiento de licencias, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 4 de la ley 7035. Por lo que compartimos su conclusión de que la expresión normativa que establece que los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma, sin notificación ni trámite alguno, hace referencia a los plazos del proceso y no al plazo de la parte. De ello cabe colegir que no se trata de un supuesto de interrupción de la caducidad de instancia, sino de uno de los supuestos de suspensión prevista en el art. 242 del ordenamiento ritual de marras.- DRES.: MOVSOVICH – COSSIO.-Registro: 00078061-01- 1) CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. BIZZOTTO DE SAEZ JUANA ROSA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS- Nro. Expte: 5883/21- Nro. Sent: 35 Fecha Sentencia 04/03/2026.

En este marco, me permite concluir que si el plazo se empieza a contar el 02/09/2025, y se deduce el mes de fería (enero) y los 16 días de sus licencias profesionales (que suspenden los plazos por ley), al momento de presentar los bonos el 01/04/2026 el tiempo exigido para que opere la caducidad de la instancia no había transcurrido.

IV.- Respecto a las costas, estando al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la Sra. Delina Soria Brígida (art. 61 del CPCyCT).

V.- Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el Dr. Gustavo Luis Santillán, apoderado de la Sra. Delina Soria Brígida, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la Sra. Delina Soria Brígida, conforme se considera (artículo 61 CPCyCT)

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-DCV 871/10

Dr. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 21/05/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.